

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día quince de julio de dos mil veintiuno.

Por recibido:

I. Memorándum sin número, de fecha 30/4/2020, firmado por la Secretaria de la Sala de lo Constitucional, mediante el cual informa:

«... A. Se remite en dos folio, cuadros en los que se detallan el número de procesos constitucionales ingresados en el periodo solicitado, desglosados por procesos de hábeas corpus, amparo e inconstitucionalidad; y el número de resoluciones emitidas por la Sala de lo Constitucional en el mismo periodo.

B. Ahora bien, respecto de los datos específicos solicitados sobre el “número de personas que figuran como titulares de derechos vulnerados” en dichos procesos, es preciso considerar lo siguiente:

i) Esta Secretaría ha comunicado, de forma reiterada, la limitación de carecer de la sistematización de datos, lo cual no permite brindar reportes con información específica, como la solicitada.

ii) Además, según el oficio de fecha 10/9/2020 mediante el cual se respondió a solicitud de información referencia UAIP 578/1009/2020(5), se aclaró que se sumaron esfuerzos para atender solicitudes previas y se proporcionaron datos respecto a número de titulares de derechos en procesos constitucionales en el marco de la pandemia por COVID-19; pero se precisó que no podría enfrentarse peticiones semejantes de otros intervalos.

iii) En consideración a lo antes señalado, esta Secretaría no se encuentra en condiciones para procesar la información solicitada respecto del número de personas que figuran como titulares de derechos vulnerados en el periodo de enero a marzo de 2021. No obstante, se debe destacar que cualquier persona puede constituirse a esta Secretaría y verificar físicamente los datos específicos deseados, como el número de los titulares de los derechos vulnerados...» (sic)

2. Memorándum DGIE-0124-2021 del 13/7/2021; mediante el cual informan:

«... la base de datos de reconocimientos por violencia sexual, se encuentra actualizada hasta la fecha 31 de diciembre de 2020, detallo además que los digitadores de las diferentes sedes regionales del IML, se encuentran en proceso de ingreso de la información solicitada, al actualizar se remitirá el periodo abril-junio2021» (sic)

I. 1. Con fecha 1/7/2021, se presentó a esta Unidad solicitud de información número 328-2021, por medio de la cual requirió:

«1. Número de procesos de hábeas corpus, amparos e inconstitucionalidades ingresados, con pronunciamiento, resolución emitida: admisión, inadmisibilidad o improcedencia, otros pronunciamientos (acumulación de procesos, autos de seguimiento de

medidas cautelares o resolución definitiva), número de personas que figuran como titulares de los derechos vulnerados. Periodo: abril-junio 2021. 2. Número de reconocimientos por violencia sexual. Periodo: abril –junio 2021. Detalle: edad, sexo, municipio y departamento, relación del agresor con la víctima.» (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/328/RAdm/848/2021(5), del 5/7/2021, se admitió la solicitud de información presentada vía electrónica, y se emitieron los memorándums: *i.* UAIP/328/621/2021(5), dirigido a la Secretaría de la Sala de lo Constitucional; *ii.* UAIP/328/622/2021(5), dirigido al Instituto de Medicina Legal; ambos requerimientos realizados el día 5/7/2021 y recibidos por dichas dependencias en legal forma.

**II.** A partir de lo informado por la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En esa misma línea, el art. 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

3. En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales precedentes, es pertinente, de conformidad con el art. 73 de la LAIP., confirmar a la fecha la inexistencia de la variable de “número de personas que figuran como titulares de derechos vulnerados [en los procesos de Hábeas Corpus, Amparo e Inconstitucionalidades]. Periodo: abril-junio 2021”, ya que dicha información no ha sido procesada por la Unidad correspondiente.

4. No obstante la inexistencia antes relacionada, la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, señaló en su respuesta que la peticionaria “puede presentarse y verificar directamente los expedientes en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, con el fin de que pueda obtener todos los datos que considere procedentes...” (sic); sobre tal punto es preciso señalar:

A. El Instituto de Acceso a la Información Pública -IAIP- por resolución con referencia NUE 168-A-2019 (OC) del 21/1/2020, sostuvo que: “... con base a los principios de razonabilidad y prontitud, es factible que la CSJ entregue (...) la información primaria a partir de la cual los interesados pueden obtener los datos estadísticos (...) que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento (...), sin que esto **implique cargar a la administración de la tarea de procesar los datos**, en la forma solicitada por los apelantes. **Lo anterior, no vulnera el Derecho de Acceso a la información de los ciudadanos** debido a que los datos procesados que requieren, los tendrá oportunamente captando los datos primarios para procesar los datos estadísticos”; por tanto, ordenó a este ente entregar a los apelantes la base de datos primaria (en versión pública) a partir de la cual podrán satisfacer su derecho de acceso a la información pública, para el procesamiento de los datos en la forma que lo soliciten.

B. En esa línea argumentativa, es importante señalar que los datos estadísticos básicos, fueron facilitados a la peticionaria por parte de la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, mediante documentación anexa al memorándum de respuesta, lo cual constituye información primaria a partir de la cual la requirente puede extraer la información de su interés en los periodos solicitados y en todo caso puede presentarse a la Secretaría de la Sala de lo Constitucional por ser la variante un dato que puede extraerse de los expedientes llevados ante esa autoridad jurisdiccional.

**III.** En cuanto a lo indicado por el Director Interino del IML, referido a que queda pendiente de entrega los datos relacionados a los meses de abril a junio del año en curso, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. Esta Unidad reafirma el compromiso de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, sustentado en su art. 1 al disponer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las

Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”.

En consecuencia, cuando dicha información sea remitida por el IML, se procederá a la entrega de la misma.

2. Debe insistirse que la presente resolución no es una denegatoria de la información antes detallada, sino una justificación de los motivos por los cuales no se puede entregar de forma inmediata la misma, tal como lo establece la LAIP, pues existen razones excepcionales -como las expuestas- que impiden que la institución cumpla de forma expedita con el procesamiento de la aludida información, pues es necesario realizar una actualización.

En este punto es preciso indicar que el principio de integridad de la información, prescrito en el art. 4 letra d de la LAIP, implica que “la información pública debe ser completa, fidedigna y veraz”; en tal sentido, cuando la información requerida por la peticionaria correspondiente a los meses de enero a marzo del año en curso y sea remitida por el IML, se procederá a la entrega de la misma; para tal efecto se remitirá el memorándum correspondiente.

**III.** Considerando que se cuenta con la información remitida por la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, se tiene que se garantizó el derecho de la persona peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar la información relacionada.

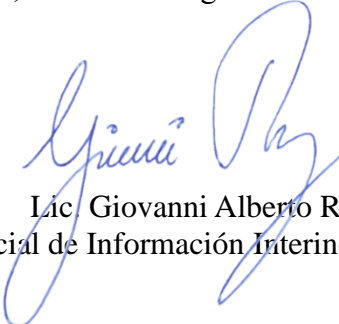

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2° de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese la inexistencia* en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, de la variable “número de personas que figuran como titulares de derechos vulnerados [en los procesos de Hábeas Corpus, Amparo e Inconstitucionalidades]. Periodo: enero - marzo 2021” (sic)

2. *Entréguese* los comunicados relacionados al inicio de la presente resolución así como la información anexa.

3. *Remítase* el memorándum correspondiente al IML, a efecto de requerir el “Número de reconocimientos por violencia sexual. Periodo: abril –junio 2021. Detalle: edad, sexo, municipio y departamento, relación del agresor con la víctima”

4. *Notifíquese.*

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial